



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	DALMY JUDITH FONTALVO FRUTO
DEMANDADO:	EVER DIAZ ZABALETA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00086-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora DELMY JUDITH FONTALVO FRUTO, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En primer lugar, se tiene que el apoderado judicial dirige la demanda contra EVER DIAZ ZABALETA el cual, según lo relatado en los hechos de la demanda, se encuentra fallecido. Ante lo anterior es importante aclarar al letrado que a la luz del artículo 87 del C.G.P.:

"Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados." *Negrita y subrayado fuera del texto.*

Adicional esto, observa el Despacho que en el acápite de "notificaciones" se registra como dirección de notificaciones la Calle



11B No. 16 – 26 sin especificar la ciudad o municipalidad, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique tal información a fin de determinar la competencia territorial; así como también indique el domicilio común anterior y si aún lo conserva.

Por último, en la demanda se encuentra relacionado en los anexos el registro civil de defunción del finado EVER DÍAZ ZABALETA, pero el mismo no fue aportado.

Por todo lo anterior, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P. procederá este despacho a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora DALMY JUDITH FONTALVO FRUTO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2626925859401875ae64a6bff0d68d1910b911c77fb199c5049146d0fb376520**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de enero 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ